



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

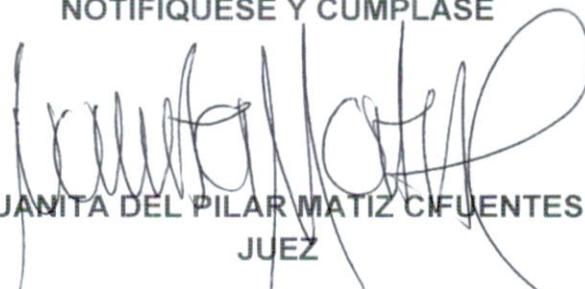
Acción: **POPULAR**
Demandante: **ALVARO RUÍZ MARTÍNEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR –
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMCARCA**
Radicación: **25307-33-33-001-2009-00199-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia que estaba fijada para el día 21 de febrero de 2019, a las 9:30 a.m., y la cual no fue posible realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de marzo de 2019 a las 2:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

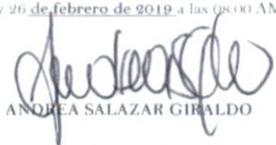

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANOREIA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
Radicación: 25000-23-15-000-2006-01785-01
Tema: APERTURA INCIDENTE POR DESACATO

Mediante sentencia del 5 de abril de 2010 (folios 551 al 573 c-3), este Despacho dispuso:

PRIMERO: DECLARESE que el MINISTERIO DE CULTURA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, incurrir en afectación al derecho colectivo de defensa del patrimonio cultural de la Nación, por la situación de riesgo que presenta la Hacienda Peñalisa.

SEGUNDO: CONFIERASE amparo al derecho colectivo de defensa al patrimonio público, y para tal efecto se dispone:

1-Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a definir si el bien de interés cultural de la Nación Hacienda Peñalisa, requiere de un Plan Especial de Manejo y Protección.

1.3- De definir que es necesario el mencionado plan, debe elaborar el mismo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del anterior término, y en el mismo plazo, surtir lo necesario para que realice la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de la Hacienda Peñalisa, y remitir copia del mismo al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

1.4- De establecer que no es necesario un Plan Especial de Manejo y Protección, debe dentro de los tres (3) meses siguientes, definir mediante acto administrativo, los usos del bien, su zona de influencia, usos y edificabilidad en la misma y remitir copia de tal decisión, al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

2- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forman parte del conjunto de la Hacienda Peñalisa. Proveyendo en el mismo plazo las decisiones que resulten necesarias para su protección, con notificación de las mismas al propietario del bien, y su remisión al municipio de Ricaurte para lo de su competencia.

3-Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procesa si aún no lo ha hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial.

4- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular; al MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde, y a MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de EDUARDO MORALES VARGAS o quien le sustituya como representante legal y liquidador de la misma, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a coordinar y definir si las necesarias actividades de restauración y mantenimiento del bien de interés cultural de la Nación, Hacienda de Peñalisa, se acometerán por vía consensuada o compulsiva.

4.1- En el evento que resulte necesario abordar el trámite del artículo 106 de la Ley 388 de 1997, el respectivo procedimiento debe iniciarse por el MUNICIPIO DE RICAURTE dentro de los (3) meses siguientes al vencimiento del anterior plazo. Proveyendo consecuentemente en término del mismo, los insumos que requiere para acometer directamente las necesarias obras de restauración y mantenimiento, con prioridad en las de auxilio.

Concurrentemente el MINISTERIO DE CULTURA deberá prestar al MUNICIPIO DE RICAURTE la necesaria asesoría y apoyo técnico a efecto que las obras efectivamente se inicien en plazo no inferior a los seis (6) meses siguientes a la terminación del enunciado procedimiento administrativo.

4.2- En caso que se opte por la vía consensuada los respectivos negocios jurídicos contractuales deberán suscribirse en plazo no superior a los tres (3) meses, y a las respectivas obras deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes.

EL MINISTERIO DE CULTURA, deberá ejercer estricta supervisión, asesoría y coordinación.

TERCERO: Por Secretaría solicítase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que realice en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-1791, la anotación de su declaratoria como bien de interés cultural de la Nación. Remítasele para tal efecto copia de este proveído y de la Resolución 1797 de 2000, el Ministerio de Cultura mediante la cual se realizó tal declaratoria.

CUARTO: Confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas, Comité integrado así: El Alcalde Municipal de Ricaurte y el Personero Municipal de la misma localidad. Debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de bimensual, sobre su acatamiento o no.

Para tal fin ejecutoriada la sentencia, por secretaría líbrese copia con destino al Alcalde Municipal de Ricaurte y Personero Municipal de Ricaurte.

QUINTO: Fijese a favor del accionante, señor CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.673.803, como incentivo la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser sufragados por cada una de las accionadas, en monto al equivalente a una tercera parte del total.

(...)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, mediante providencia del 29 de septiembre de 2011¹, resolvió:

1º. REVOQUESE el numeral **"QUINTO"**, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, calendada 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

¹ Folios 138 a 148 c-5

2°. CONFIRMASE en todo lo demás, la Sentencia de 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

(...)"

En trámite de verificación de fallo, el Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2013 (folios 318 al 324 C-6), dispuso tener como cumplido el ítem 1º del numeral segundo y el numeral tercero del fallo de primera instancia, mediante auto de fecha 26 de julio de 2013 tuvo por cumplido el ítem 2 del numeral segundo del mismo fallo (folios 347 al 354 cuad. N°6), y mediante proveído del 29 de noviembre de 2018, se declaró el cumplimiento del ítem 4, 4.1 y 4.2 del numeral segundo del fallo de primera instancia (folios 616 y 617).

De este modo, mediante proveídos del 1 de junio y 17 agosto de 2018 se requirió a la Ministra de Cultura CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO o quien hiciera sus veces, para que informara el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 (fls.407 cuad. N°7); en virtud del cumplimiento del ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010.

Como quiera que, el Ministerio de Cultura hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por este Despacho, el 29 de noviembre de 2018 se le requirió por última vez, para que allegara dicha información; pese a ello, no obra dentro del expediente pronunciamiento al respecto por parte de dicha entidad, por lo que habrá de ordenarse la apertura del incidente de desacato al fallo dentro de la presente acción popular.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Ministra de Cultura CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO, o quien cumpla sus funciones, a quien se le otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se sirva informar con prueba documental que lo soporte, el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 (fls.407 cuad. N°7); en virtud del cumplimiento del ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto, adjuntar copia de los folios 551 al 573 cuad. N°3 y 407 del cuad. N°7.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la doctora CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO, en calidad de Ministra de Cultura, en el correo electrónico notificaciones@mincultura.gov.co, ministro@mincultura.gov.co, dcardenas@mincultura.gov.co. Por secretaría oficiese.

TERCERO: Una vez se cumplido el término anterior, ingrédese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2014-00519-00
Accionante: HAROLD MAURICIO GARCÍA PERDOMO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: NO REQUIERE Y ORDENA ARCHIVAR

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor HAROLD MAURICIO GARCÍA PERDOMO, interpuso acción de tutela en contra de la dirección de SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida, debido proceso e igualdad.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y seguridad social del accionante, ordenando:

"(...)

A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, a través de quien ejerza como Director de SANIDAD EJERCITO o quien haga sus veces, que en término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho:

Ejecute, noticiando previamente de ello al señor GARCÍA PERDOMO, todas las actuaciones pertinentes para que en el plazo de los quince (15) días inmediatamente siguientes, se le practiquen los exámenes de retiro, con el fin que se establezcan las lesiones y enfermedades que padece, y

En plazo de los treinta (30) días siguientes, a la realización de los exámenes de retiro, se lleve a cabo, noticiando previamente de ello al señor GARCÍA PERDOMO, una Junta Médico Laboral a efectos de que se valoren las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, se clasifique según haya lugar a ello el tipo de incapacidad y disminución de la capacidad psicofísica, se califique la enfermedad según sea profesional o común y se fije el índice de lesión si ello es procedente.

"(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 27 de julio de 2018, el accionante GARCÍA PERDOMO, radicó solicitud de incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2014, aludiendo que desde el mes de marzo último, lleva solicitando que se le activen los servicios médicos para así poder finalizar con el concepto de ortopedia, por hombros y tobillos, sin obtener respuesta, situación que ha impedido culminar la Junta Médica para poder establecer el tipo de incapacidad y disminución de la capacidad psicofísica.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2018, concedió al BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional el termino de veinticuatro (24) horas, con el fin de que acreditara lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 27 de octubre de 2014.

De este modo, el 20 de septiembre de 2018 vía e-mail¹, la entidad accionada DIO contestación, indicando que había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Posteriormente, mediante proveído del 31 de enero de 2019, se observó la falta de pronunciamiento de las partes frente al anterior requerimiento, lo que daría lugar a la apertura del incidente de desacato, sin embargo, el Despacho no desconoció las labores efectuadas por parte de la accionada para el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, por lo que se puso en conocimiento del accionante por segunda vez el contenido del oficio 20183391222461 del 3 de julio de 2018 y de la solicitud de concepto médico, así mismo se requirió nuevamente al Brigadier General German López, para que acreditara si el señor García Perdomo había realizado las gestiones para que se le realizara la valoración por ortopedia y si había asistido a la misma.

Con base en la anterior respuesta, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, este Despacho puso en conocimiento del accionante el oficio 20183391222461 del 3 de julio de 2018, el cual fue aportado por el accionado y ordenó requerir al Brigadier General Germán López, como director de sanidad Militar del Ejército Nacional para que informara y acreditara en periodos que no superaran los dos meses, si el señor Harold Mauricio García Perdomo, realizaba las gestiones tendientes a que se le practicara la valoración por ortopedia y si asistía a la misma y que en caso de ser afirmativo, informara además la fecha en la que se había realizado la junta médica laboral correspondiente y los resultados. Así mismo en caso de que el fallo continuara en imposibilidad de cumplimiento por ausencia

¹ Visto del folio 34 a 42, el cual también, fue allegado mediante la empresa de correo 4-72 el 21 de septiembre de 2018, obrante del folio 43 a 50

de gestión del actor, debería informarlo al Despacho. En esta oportunidad las partes guardaron silencio.

Frente a éste último requerimiento el 13 de febrero de 2019 el señor HAROLD MAURICIO GARCÍA PERDOMO informó que se venía dando cumplimiento a las ordenes dadas en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, mediante informe del 20 de septiembre de 2018³, la entidad accionada reporta el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2014, indicando:

FRENTE A LA ACTIVACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Indica que mediante oficio N° 20183391250861, se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar, el trámite correspondiente a la activación de los servicios médicos en favor del accionante, por el término de 3 meses “SOLAMENTE PARA CONCEPTO POR ORTOPEDIA DX DOLOR DE HOMBRO IZQUIERDO Y DOLOR EN TOBILLOS”, aduciendo que es dicha dependencia, la competente para realizar la activación y desactivación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

RESPECTO A DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN (SIC) DE SANIDAD – CONVOCATORIA A LA JUNTA MÉDICA LABORAL.

Señala que, una vez verificado el Sistema Integrado de Información de Medicina Laboral se observó que está pendiente el concepto definitivo por ortopedia, mismo que es requerido para la práctica de la Junta Médico Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000.

En virtud de lo anterior, resalta la responsabilidad que le asiste al paciente, para gestionar la atención pertinente para la realización del concepto y la subsiguiente junta médica laboral.

Adjunta a su escrito, solicitud de concepto médico para la especialidad de ortopedia a nombre del señor GARCÍA PERDOMO HAROL MAURICIO con CC 93136745, con sello del oficial de sanidad de la dirección de sanidad del Ejército (folios 42 y 50).

De otro lado, frente al último de los requerimientos realizados por el despacho, el 13 de febrero de 2019, el señor HAROLD MAURICIO GARCÍA PERDOMO allegó en un folio, documento en el que manifiesta *“ya me fueron activados los servicios médicos y ala ves (sic) ya finalicé el concepto médico de ortopedia por hombro y tobillos. Dicho concepto lo finalice el día 07 de febrero de 2019, a la fecha me*

³ Visto del folio 34 a 42, el cual también, fue allegado mediante la empresa de correo 4-72 el 21 de septiembre de 2018, obrante del folio 43 a 50

encuentro esperando el tramite pertinente para que sea cargado dicho concepto y así poder programar junta médica y así darla por finalizada.

No siendo otro le motivo agradezco su grandiosa colaboración ya que gracias a su señoría he podido darle un trámite oportuno a mi junta médica laboral por retiro". (fl. 68)

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante señor GARCÍA PERDOMO, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato se encuentran cumplidos tal y como se concluye del informe allegado por la parte accionada (34 a 42) contrastado con lo manifestado por el accionante en su escrito obrante en el folio 68 del presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2014, en razón a que al actor ya le fueron activados los servicios médicos y ya finalizó el concepto médico de ortopedia por hombro y tobillos, lo que se prueba con la manifestación hecha por el accionante, no hay lugar al inicio del presente incidente de desacato.

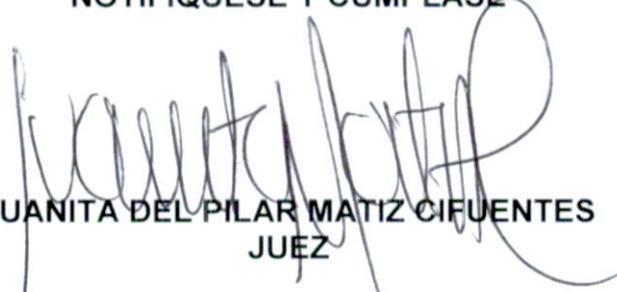
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR AL Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR**
Accionante: **JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO**
Accionado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333-001-2015-00286-00**
TEMA: CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS-REQUIERE

De conformidad con lo consagrado en el artículo 231 del C.G.P, mediante auto proferido por este Despacho el 29 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento a las partes por el término de diez (10) días el dictamen pericial allegado por el contador público Miguel Eduardo Torres Murcia.

Situación ante la cual las partes guardaron silencio, por lo que de acuerdo al artículo 228 ibídem, se **FIJA** como fecha para la contradicción del dictamen **el día 27 de mayo de 2019, a las 09:00 de la mañana**. Por secretaría, cítese al perito contador público Miguel Eduardo Torres Murcia.

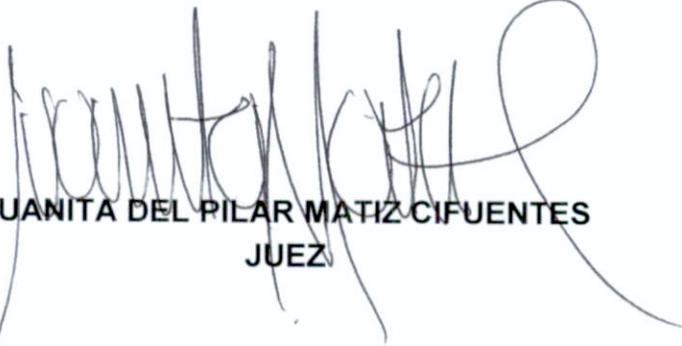
Así mismo, con el fin de que comparezcan a rendir testimonio, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2016 (fls. 1030 a 1036 Cuad. 1.3), **por secretaría cítese** para la fecha señalada anteriormente a las siguientes personas:

- CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ RENDÓN, quien puede ser encontrado en la Oficina de Multiseguros Ltda., ubicada en la calle 19 N°11-33 del Barrio Sucre-Girardot, para que declare acerca de los hechos que giran en torno a la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento N°25-44-1010-70975 y de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual N°25-40-101018490.
- ROSALBA ABADIA, quien puede ser ubicada en la calle 17 con carrera 11 esquina-palacio municipal de Girardot, piso (5) oficina de contratación, para que declare acerca de los hechos que giran en torno al proceso de adjudicación y ejecución del convenio de asociación N°657 del 17 de julio de 2014.
- FRANK WILSON GAMBOA, quien puede ser ubicado en la calle 17 con carrera 11 esquina -palacio municipal de Girardot, piso (5) oficina dirección operativa, para que declare acerca de los hechos que giran en torno al proceso de adjudicación y ejecución del convenio de asociación N°657 del 17 de julio de 2014.

La suma solicitada por el perito contador Miguel Eduardo Torres Morales (1133 a 1136), como adición de los gastos de pericia asignados, será tenida en cuenta al momento de fijar sus honorarios una vez se haya surtido la contradicción del mismo.

Por otra parte, en el mismo proveído de fecha 29 de noviembre del año que antecede, se puso en conocimiento al Grafólogo Claudio Lorenzo Verano Rodríguez, el escrito allegado por la Defensoría del Pueblo para que le fueren cancelados los gastos de pericia decretados y así rindiera el dictamen sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno; pese a ello, se le **REQUIERE** nuevamente con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído acredite el estado en el que se encuentra el trámite para el pago de los gastos de pericia ordenados mediante auto de fecha 22 de junio de 2018. Por secretaria ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **PERSONERIA MUNICIPAL DE TOCAIMA**
Accionado: **MUNICIPIO DE TOCAIMA - AGUAS DEL ALTO
MAGDALENA S.A. E.S.P., - SIMON RICARDO DUARTE
ARDILA.**
Radicación: **25307-3331-001-2009-00358-01**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, este Despacho dispuso:

“(…)

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA, a quien se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue: **i)** auto DRAM N° 0648 del 25 de junio de 2018, por medio del cual la CAR, modificó el auto DRAM N° 0652 del 16 de noviembre de 2016, último que también deberá allegar, donde se declaró iniciado el Trámite Administrativo Ambiental de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa Regional de Servicios Públicos de Tocaima y Agua de Dios- TOCAGUA ESP; **ii)** oficio del 19 de julio de 2017 por medio del cual radicó ante el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca dentro del marco del Mecanismo de Evaluación y Viabilización de Proyectos de Agua Potable¹, el proyecto denominado, el proyecto denominado “OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA- CUNDINAMARCA” **iii)** oficio de fecha 10 de octubre de 2017, dirigido a Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, por medio del cual se radicarón ajustes según requerimientos hechos por el Mecanismo de Evaluación y Viabilización de Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico y; **iv)** los ajustes realizados por la entidad territorial junto con la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado INGEAGUA S.A.S E.S.P., a los requerimientos efectuados por el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor SIMÓN RICARDO DUARTE ARDILA, en su condición de urbanizador de la Unidad Inmobiliaria cerrada- Urbanización el Paraíso, a quien se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue, **i)** el plano concerniente a la división material de un lote de 503 mts², donde se encuentran actualmente el pozo séptico, que fue aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual también deberá allegar, y que señala cederá a la administración municipal o, a la empresa de servicios para la construcción del sistema de bombeo para el alcantarillado perimetral.

¹ En virtud del decreto 475 de 2015

TERCERO: REQUIÉRASE a la CAR, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue informe en el cual indique, si para finales del año 2017 y lo que va corrido del año 2018, ha realizado seguimiento a la operación y mantenimiento del sistema de manejo de aguas residuales de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima en particular del pozo séptico, a efecto de garantizar la funcionalidad y eficacia del servicio de alcantarillado autónomo o alternativo que se presta en tal núcleo habitacional, teniendo en cuenta el Auto DRAM N° 0567 del 6 de julio de 2017, el cual se dispuso desglosar del expediente 8003-76.2-34652, los documentos relacionados con el caso, con el fin de que se continuara con las actuaciones correspondientes al seguimiento del manejo de las aguas residuales. Si a la fecha no se ha realizado tal seguimiento deberá explicar las razones.

(...)"

Respecto al requerimiento anterior, el 18 de septiembre de 2018 el Municipio de Tocaima allegó informe en el que avizora lo siguiente:

- Auto DRAM N°648 del 25 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el auto DRAM 0562 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones". (fls. 539 a 542)
- Auto DRAM N°0562 del 16 de noviembre de 2016, "Por el cual se inicia procedimiento administrativo de concesión de aguas superficiales, se realiza el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de visita administrativa y se toman otras determinaciones". (fls. 543 a 552)
- Copia del oficio radicado en julio 19 de 2017, ante el Doctor CARLOS DAVID BERNAL MONTEALEGRE, Director de Evaluación y Viabilización de Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico, para el concepto de proyecto técnicamente aceptable, enviado por ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca. (fls. 553 a 555)
- Oficio de octubre 4 de 2017 dirigido a NANCY VALBUENA RAMOS Gerente General del Instituto de Infraestructura ICCU, en el que se solicita permiso para intervención vial. (fls. 556 a 557).
- Oficio del 14 de agosto de 2018, dirigido a WILLIAM RICARDO GÓMEZ ARISTIZABAL Subgerente de Concesiones ICCU-entrega de documentos PMT-Plan Maestro Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Tocaima. (fl. 558).
- Oficio de agosto 30 de 2018, suscrito por Wilmar Alexander Martínez Bareño, Alcalde Municipal de Tocaima con el que radica CD ajustes que se requieren del proyecto "OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA", con los

ajustes realizados por la entidad territorial y la empresa INGEAGUA SAS ESP. (fl. 559).

- Copia del Oficio de septiembre 6 de 2018, que contiene la presentación del proyecto "OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA", dirigida a Carlos David Bernal Montealegre, director de evaluación y viabilización de proyectos de agua potable y saneamiento básico. (fls. 560 a 564).

En su escrito enfatiza que el Departamento de Cundinamarca es el responsable del Plan Departamental de Aguas, y que el Municipio tiene como responsabilidad suscribir el convenio con el gestor del ente territorial departamental, implementar los instrumentos para el manejo de los recursos, aportar los recursos para el cierre financiero, implementar el esquema institucional que se defina en desarrollo del mismo, tomar las decisiones necesarias en relación con la infraestructura y los bienes afectados a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico y autorizar el giro de los recursos comprometidos al respectivo instrumento para el manejo de los recursos y/o persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Finaliza su escrito indicando que ante el ICCU se adelantan solo los trámites necesarios para intervención de vías e infraestructura, pues, es el municipio junto con Empresas Publicas de Cundinamarca como ente gestor se encargan de elaborar y coordinar el Plan de Acción que establezca las prioridades, necesidades y la proyección de implementaciones del Plan Departamental de Aguas.

Respecto al requerimiento en auto del 30 de agosto de 2018, el Director operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2018, allega informe técnico DRAM 0623 del 14 de agosto de 2018, el cual se expidió con ocasión a la visita de seguimiento realizada a la Urbanización El Paraíso en el Municipio de Tocaima (fls.571 a 575), en el que procede a hacer un recuento de lo sucedido e indica que en el desarrollo de la visita se fue atendido por el vicepresidente de la junta de acción comunal de la urbanización el paraíso y que el objeto de la misma fue verificar el cumplimiento de lo establecido para el manejo y disposición final de las aguas residuales generadas en la urbanización mediante tercero debidamente autorizado por la autoridad competente.

Que en la visita se observa que el terreno fue adecuado para facilitar el acceso de los camiones con los equipos para la succión de las aguas residuales, que no existe vertimientos ni derrames de aguas residuales al recurso suelo, que se perciben olores desagradables característicos de aguas residuales, que el pozo de almacenamiento está en buenas condiciones de mantenimiento; sin embargo, el pozo de inspección de la red de alcantarillado previo a la entrada al tanque de almacenamiento se encuentra en malas condiciones en su parte aérea y que de conformidad con lo informado por los acompañantes en la actualidad se han construido un total de 64 viviendas de las cuales 12 se encuentran ocupadas permanentemente.

Finalmente, emite un concepto técnico en el que textualmente indica *“el Municipio de Tocaima a pesar de haber presentado el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y de existir una partida presupuestal de vigencia del año 2019 para el inicio de las obras relacionadas con las redes de alcantarillado público del sector, no podrá ejecutar las obras de las redes de alcantarillado donde está ubicada la Urbanización el Paraíso en un periodo no menor de dos años más a los ya transcurridos”*.

Además, señala que una de las acciones tomadas dentro del comité de verificación fue que la Urbanización El Paraíso dispusiera sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, que recolectaran y transportaran dichos vertimientos, se comprobó que tal situación se ha ido cumpliendo con el apoyo del Municipio de Tocaima y Empresas Públicas de Cundinamarca.

Así mismo, indica que es necesario para continuar con este tipo de manejo de las aguas residuales domésticas, que la junta administradora de la urbanización allegue para evaluación documentos relacionados con las características constructivas, así como los cálculos y diseños del tanque de almacenamiento, y los cálculos de los caudales de ARD a tratar y disponer; además, considera indispensable conocer el sitio de tratamiento y disposición final de los vertimientos de aguas residuales.

Finalmente solicita a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Paraíso para que allegue periódicamente informe escrito y fotográfico para poder adelantar el control al manejo de las aguas residuales domésticas y la eliminación de factores de perturbación ambiental.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el Municipio de Tocaima de forma acuciosa allegó los documentos solicitados en proveído del 30 de agosto de 2018; sin embargo, se observa con preocupación que la accionada se limitó a remitir lo que esta dependencia judicial solicitó, pues los documentos que allegan corresponden a los años 2016 y 2017, sin informar o aportar prueba con la que se acredite la evolución o el estado de dichos trámites, por lo que habrá de requerirse para que informe las labores efectuadas en aras de obtener respuesta a los oficios adjuntados con el informe recibido en este Despacho el 18 de septiembre de 2018.

Por otro lado, la CAR, allegó el informe técnico DRAM 0623 del 14 de agosto de 2018, el cual fue expedido con ocasión a la visita de seguimiento realizada a la Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima, dando cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 30 de agosto de 2018, sin embargo, se le requiere para que cada dos meses, informe al Despacho las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en la mencionada urbanización y allegue lo efectuado en razón a las recomendaciones y obligaciones determinadas en el informe técnico DRAM N°0623 del 14 de agosto de 2018.

Finalmente encuentra el Despacho que el accionado señor Simón Ricardo Duarte Ardila guardó silencio frente a la orden impartida en el auto del 14 de agosto de 2018, por lo que habrá de requerirse nuevamente para que en su condición de urbanizador de la Unidad Inmobiliaria cerrada- Urbanización el Paraíso, allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, el plano concerniente a la división material de un lote de 503 mts², donde se encuentran actualmente el pozo séptico, que fue aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual también deberá allegar, y que señala cederá a la administración municipal o, a la empresa de servicios para la construcción del sistema de bombeo para el alcantarillado perimetral. Para tal fin por secretaria ofíciase a la dirección: calle 24 C N° 80B-36 oficina 201 centro comercial Modelia, previa verificación de la misma a las Direcciones de correo electrónico: inversionesguacana@gmail.com y simon.duarte.ardila@gmail.com y/o celular: 3102398060.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

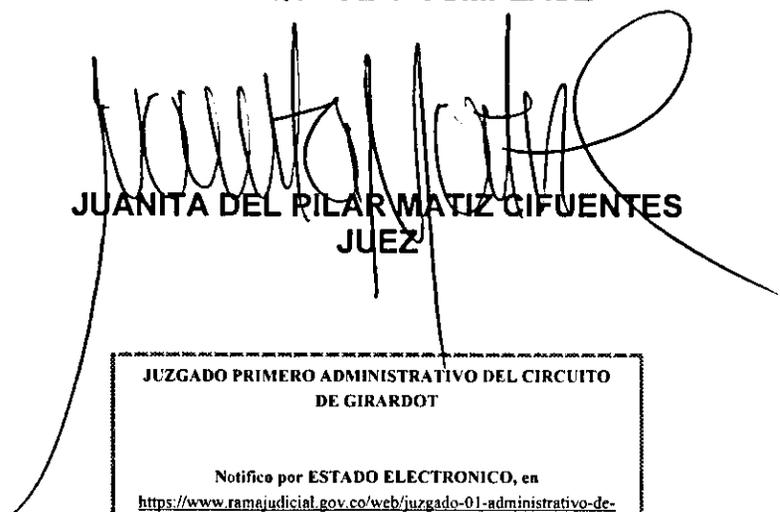
PRIMERO: REQUERIR al doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA, a quien se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue informe sobre las labores efectuadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la presente acción popular. Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR la CAR para que cada dos meses, informe al Despacho sobre las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en la urbanización el Paraíso del Municipio de Tocaima y para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue lo efectuado en razón a las recomendaciones y obligaciones determinadas en el informe técnico DRAM N°0623 del 14 de agosto de 2018. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: REQUERIR al señor SIMÓN RICARDO DUARTE ARDILA, en su condición de urbanizador de la Unidad Inmobiliaria cerrada- Urbanización el Paraíso, a quien se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue, i) el plano concerniente a la división material de un lote de 503 mts², donde se encuentran actualmente el pozo séptico, que fue aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual también deberá allegar, y que señala cederá a la administración municipal o, a la empresa de servicios para la construcción del sistema de bombeo para el alcantarillado perimetral. Para tal fin por secretaria ofíciase a la dirección: calle 24 C N° 80B-36 oficina 201 centro comercial Modelia, previa verificación de la misma a las Direcciones de correo electrónico: inversionesguacana@gmail.com y simon.duarte.ardila@gmail.com y/o celular: 3102398060.

CUARTO: Fenecido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

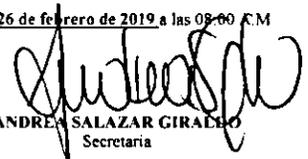


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 09:00 A.M



**ANDREA SALAZAR GIRALDÓ
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO-
DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2014-00272-00
Accionante: JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO
Accionados: CONVIDA EPS-S
Asunto: REQUIERE

El 5 de diciembre de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, en la que estuvo presente la Dra. AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderada de CONVIDA EPS-S, Román Alberto Patiño Parra como Coordinador de la EPS-S Convida Girardot, Rubén Darío Doncel Asesor Jurídico de la Secretaria de Salud de Girardot, Alexander Mesa García Coordinador de Aseguramiento de la Secretaria de Salud de Girardot y Erika Lorena Ramírez Ávila.

En curso de la diligencia, se constató por el Despacho que el representante legal de la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción, pues se observó entre otras cosas, que el digiturno no se encontraba en funcionamiento, que no contaban con iluminación artificial en la sala de espera, que los cables de las tomas estaban a la vista, que habían 27 sillas para la atención de los usuarios; que no había papel higiénico, ni antibacterial, ni bolsa en la papelera del baño, que la cisterna del inodoro no tenía tapa, que no gozaban con agua en el lavamanos del sanitario y que además existía un solo baño para hombres y mujeres; además, se explicaron los procedimientos que se estaban realizando con el fin tramitar las órdenes de los usuarios, evidenciando que los mismo son engorrosos e ineficaces para la debida prestación del servicio de salud.

De lo manifestado por los intervinientes en la diligencia, se adquirieron unos compromisos, motivo por el cual se exhortó a la apoderada de CONVIDA EPS-S para que allegara en el término de cinco días todo el trámite que se estuviera dando para la contratación del segundo y tercer nivel, además informara que pasaría a partir del 1 de enero de 2019 respecto a los medicamentos de los usuarios y cuál sería el manejo de la prestación del servicio durante lo que quedaba del año, frente a lo que manifestó, que en su oportunidad informaría al Despacho las medidas adoptadas por la entidad. (fls.439 a 441).

De este modo, el 13 de febrero de 2019, la Doctora AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de CONVIDA EPS-S, allegó informe indicando que como quiera que la oficina de Convida ubicada en la calle 19 N°8-52 no cumplía con los requisitos establecidos por la normatividad vigente “(ley 1346 de 2009, ley estatutaria 1618 de 2013)”, se trasladó la misma a partir del 2 de enero de 2019 a la carrera 5 N°14-09 local 2, construido en el eje vial cerca de los hospitales, el cual cuenta con un área de 141.56 m2, área libre, dos baños con adaptaciones necesarias para el uso de personas en condición de discapacidad, aduciendo así que con el cambio de local garantizan el servicio óptimo a los afiliados. (adjunta evidencia fotográfica).

Así mismo, allegó informe de fecha 17 de enero de 2019, en el que señala que son 7 contratos con proyección a doce meses de duración con excepción del evento contributivo que fue por 8 meses y 15 días para el Municipio de Girardot, distribuido en dos instituciones una pública y otra privada.

Como sustento de la afirmación anterior, relacionó los contratos, de los cuales se sustrae la siguiente información así:

NÚMERO CONTRATO	PRESTADOR	NIVEL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1201101131-2018	Dumian Medical SAS	Primer	01-01-2018	31-12-2018
1201201075-2018	Dumian Medical SAS	Evento	01-02-2018	31-12-2018
1201101155-2018	Dumian Medical SAS	Dos/Tres	02-01-2018	31-12-2018
1201101130-2018	Dumian Medical SAS	PYP	01-01-2018	31-12-2018
1201105010-2018	Médicos Asociados SAS	Dos/Tres		
1201205009-2018	Médicos Asociados SAS	Dos Contributivo	05-01-2018	31-12-2018
1201201064-2018	Médicos Asociados SAS	Primer Contributivo	01-02-2018	31-12-2018

Además, señaló que al inicio de cada vigencia se realiza proyección de los contratos, pero que el comportamiento puede variar, como en el caso de las dos IPS que prestaban el servicio en Girardot, pues tuvieron inconvenientes administrativos que afectaron el servicio, como lo describe la accionada así:

- CASO DUMIAN: indica que los servicios fueron afectados por la imposición de medidas por el no cumplimiento de las normas de habilitación, medida impuesta por la Secretaría de Salud Departamental.
- CASO CLÍNICA SAN SEBASTIAN: señala que la misma tuvo cambios en su estructura organizacional, por lo que no se prestaban los servicios de manera constante.

Refiere que teniendo en cuenta esas dos situaciones presentadas ajenas a la planeación y competencia de la EPS-S CONVIDA, se utilizaron otras dos IPS habilitadas dentro de la RED, para así cumplir con la oportunidad, accesibilidad, seguridad, continuidad y pertenencia del servicio y que, si bien hay sobre ejecución en algunos contratos, no es por falta de planeación en la ejecución, sino por las situaciones que se presentan.

Además, informa que durante la vigencia 2018:

- El tiempo promedio de espera para la entrega de autorizaciones de los servicios de salud ambulatorios fue de 8 días a partir del momento en que el usuario radicaba la solicitud y recibía la autorización de los servicios solicitados en el punto de atención Municipal de la EPS-S.
- El tiempo promedio de espera para la entrega de autorizaciones de las solicitudes de servicios de salud hospitalarios fue de 1 día contado a partir del momento de la solicitud por parte de la IPS.

Posteriormente, manifiesta que para el proceso de solicitud de autorizaciones ambulatorias la EPS-S tiene establecido las oficinas municipales a través de las promotoras que cuentan con la capacidad de análisis de calidad de las ordenes medicas de acuerdo a la normatividad vigente realizando cargue de web y posterior a ello la verificación de pertinencia de acuerdo al nivel de complejidad del personal autorizado.

Finaliza su escrito enfatizando que el área de autorizaciones de la EPS-S Convida desarrolla un plan de actividades con el fin de mantener y lograr los objetivos institucionales dentro de las cuales se encuentran la capacitación continua a los autorizadores y promotores municipales y mesas de trabajo con las IPS de la red de prestadores para estandarizar dicho proceso.

CONSIDERACIONES:

Debe señalarse que el objeto de la inspección judicial dentro de la presente acción popular, consistía en determinar si efectivamente por parte de Convida EPS-S se estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; en la misma diligencia, con base en los hallazgos obtenidos, se determinó que la entidad accionada no estaba cumpliendo con la orden impartida, por lo que fueron adquiridos los mencionados compromisos.

En este sentido, se observa que sólo hasta el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) CONVIDA EPS-S, allegó pronunciamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de inspección judicial de fecha 5 de diciembre de 2018, en el cual se evidenció como avance, el traslado de la sede de Convida EPS-S a partir del 2 de enero de 2019 a la carrera 5 N°14-09 local 2.

Ahora bien, aunque con dicho informe la incidentada pretende dar cumplimiento a los hallazgos observados por el Despacho en la diligencia de inspección judicial, se avizora que la entidad se limitó a remitir informe enunciando lo sucedido para la vigencia 2018 y que tuvo en cuenta las observaciones realizadas respecto a las instalaciones de la sede donde prestaba el servicio de atención al usuario; dejando a un lado el tema de la contratación para la prestación de los servicios médicos hospitalarios y suministro de medicamentos para el año 2019.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la orden proferida por este Despacho en sentencia de fecha 19 de julio de 2016, la cual fue confirmada en su totalidad por la Sección Primera-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de febrero de 2017, se ordena **REQUERIR a las accionadas** así:

- Al Municipio de Girardot-Secretaría de Salud para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue informe en el que certifique el cumplimiento por parte de CONVIDA EPS-S, respecto a las obligaciones previstas en la Circular Externa N°00006 del 13 de diciembre de 2011, expedida por la Superintendencia de Salud.
- Al Dr. JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de Gerente General de CONVIDA EPS-S y al Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ, en calidad de Subgerente Técnico para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue informe con el que acredite el cumplimiento por parte de CONVIDA EPS-S, respecto a las obligaciones previstas en la Circular Externa N°00006 del 13 de diciembre de 2011, y allegue los documentos con los que se certifique la red contratada para la prestación de los servicios de salud, el suministro de medicamentos, la oportunidad en la prestación de los servicios, la prestación de servicios de promoción y prevención y otros que permitan mejorar la calidad en la atención al afiliado para el año 2019.

Fenecido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de febrero de 2019** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **MERCEDES MUÑOZ GARCES y OTROS**
Accionado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y CONSTRUCCIONES SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES EN LIQUIDACIÓN**
Radicación: **25000-23-15-00-2005-00434**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2018, este Despacho dispuso requerir al señor LUIS ANTONIO SABOGAL CIFUENTES, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, para que aportara informe acreditando el avance de las actuaciones para dar cumplimiento a la reubicación de la comunidad de la Urbanización Santa María de los Ángeles, como quiera que conforme al cronograma obrante a folio 74 del cuaderno de consulta de desacato, a la fecha ya deberían estarse realizando obras de urbanismo, adecuación de terreno, alcantarillado y vías.

Obra del folio 114 a 148 y del 156 a 175 escritos rendido por parte del Personero Municipal de Fusagasugá Doctor Jairo Andrés Godoy Murcia, en el que adjunta las actas de los comités de verificación de fallo de fechas 25 de enero, 27 de abril, 19 de julio, 19 de octubre y 16 de noviembre de 2018, junto con el informe presentado por la Secretaria de Infraestructura el 16 de noviembre de 2018, en donde se avizora:

- La resolución N°0259 de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultante de la selección abreviada por menor cuantía N° 2018-0172 cuyo objeto es contratar la INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA, al señor ÁLVARO AUGUSTO VERGARA GONGORA (fls.168 a 170).
- La resolución N°0277 de fecha 14 de noviembre de 2018 por medio de la cual se adjudicó la licitación pública N° LP 2018-0169 cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO, a la firma CONSORCIO EL CARMELO (fls.166 y 167).

- La aprobación por parte de EMSERFUSA S.A. E.S.P de los estudios y diseños hidrosanitarios presentados por el ingeniero JOHN FREDDY HERNÁNDEZ (fls.171 a 175).

De otro lado, en atención al requerimiento efectuado, el Municipio de Fusagasugá mediante escrito recibido en este Despacho el 11 de diciembre de 2018 (fls.176 a 214), allegó informe en el que describió las labores efectuadas en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 9 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección "A"; en el mismo, señaló que una vez cumplido el cronograma correspondiente a la licitación pública N° LP 2018-0169 cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO, se adjudicó el mismo mediante resolución N°0277 a la firma CONSORCIO EL CARMELO, indicando que el plazo inicial para llevar a cabo la ejecución de las obras mencionadas sería de cuatro meses; además, señaló que se dio apertura al proceso CM 2018-0172 cuyo objeto es la INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURIDICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACIONES DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO. Adjunta a su escrito documentos en los cuales se evidencia las gestiones adelantadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

Se evidencia entonces el compromiso por parte de la entidad territorial en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la presente acción constitucional; sin embargo, con base en el informe anterior y los documentos allegados por parte de la Personería Municipal, este Despacho habrá de requerir a la entidad territorial Municipio de Fusagasugá para que allegue el acta de inicio de la obra adjudicada mediante resolución N°0277 a la firma CONSORCIO EL CARMELO, cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO, o en su defecto indique las razones por las cuales no se ha suscrito la misma.

De otro lado en el comité de verificación de fallo del 16 de noviembre de 2018, se citó a una nueva reunión en el mes de diciembre, sin que el mismo haya sido aportado a la presente actuación, por lo que se requerirá a la Personería del Municipio de Fusagasugá, para sea aportado a la presente actuación.

Finalmente, obra del folio 150 a 155 poder debidamente conferido por parte del Secretario Jurídico del Municipio de Fusagasugá al Doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, a quien habrá de reconocerse personería en los fines y términos del poder conferido.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el acta de inicio de la obra, adjudicada mediante resolución N°0277 a la firma CONSORCIO EL CARMELO, cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO, o en su defecto indique las razones por las cuales no se ha suscrito la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la Personería del Municipio de Fusagasugá para que en el término de diez (10) días, alleguen a la presente actuación el acta del comité de verificación que debía realizarse en el mes de diciembre de 2018, en los términos señalados en el del 17 de noviembre de dicha anualidad.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Fusagasugá dentro del presente proceso al Doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.278.156 y tarjeta profesional N°203.481 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito

QUINTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

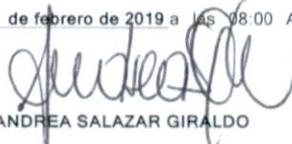

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR-VERIFICACION DE FALLO
Radicación: 25307-3333-001-2012-00105-00
Accionante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA Y ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO
Accionado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S.-COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.
Asunto: REQUIERE

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, este Despacho requirió al Municipio de Girardot y a la Junta de Patrimonio con el fin de que

"(...) en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con documental que lo soporte; i) del estado que se encuentra el estudio de aprobación del PEMP, toda vez que, la reunión para ello, estaba programada para el 2 de agosto de 2018, sin que a la fecha se haya aportado el expediente informe de la misma, ii) informe si a la fecha se ha coordinado o se definió con la Empresa Colombiana GC SAS, y la compañía Turística y Hotelera S.A, las actividades necesarias de restauración y mantenimiento de los bienes de interés patrimonial del Municipio de Girardot-Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos (...)"

Respecto al requerimiento anterior, el 28 de noviembre de 2018, la Oficina Asesora de Planeación, remitió copia del oficio del requerimiento que enviaron a control interno disciplinario, debido al incumplimiento de la reunión que la dicha dependencia había programado, y que la misma se llevaría a cabo el 29 de noviembre de 2018 (fls.151 y 152).

Así mismo, el 29 de noviembre del año anterior, la Oficina Asesora de Planeación, allegó informe señalando que debido al incumplimiento de la reunión de Junta de Patrimonio que se encontraba programada para ese día, se fijó el 3 de diciembre de 2018 como próxima fecha para la misma, tendiente a tratar temas sobre las actividades necesarias de restauración Plan Especial de Manejo y Protección en los bienes de Interés cultural denominados camellón N° 8-65/75 y el Club Unión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Encuentra el Despacho que desde que se efectuó el requerimiento que antecede, esto es, el 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha, no obra dentro del expediente constancia de la reunión efectuada por parte de la Junta de Patrimonio, conformada por el Alcalde Municipal de Girardot, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Secretario de Desarrollo Económico y Social y un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Capitulo Girardot con el fin

de impartir aprobación al PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL DENOMINADOS CAMELLÓN DEL COMERCIO APORTICADOS VERNÁCULOS CALLE 16 N°. 8-87/97, PARQUEADERO DEL COMERCIO N°. 8-65/75 Y EL CLUB UNIÓN (fl.154).

Ahora bien, frente a lo comunicado por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, respecto a que por falta de quorum no se llevó a cabo el 28 de noviembre la reunión de la junta de patrimonio, pero la misma se reprogramó para el día 3 de diciembre de 2018; se hace indispensable requerir a dicha dependencia, para que allegue dicha acta, como quiera que no se avizora dentro del expediente.

De otro lado, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo proferido por este Despacho el 14 de julio de 2016, habrá de requerirse al Alcalde del Municipio de Girardot, para que allegue el *"inventario de los bienes muebles y equipamientos que integran y forman parte del conjunto de bienes de interés cultural, señalado en área afectada, la zona de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a su conservación, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes, en el mismo plazo debe elaborar e implementar los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección, con notificación de los mismos a los propietarios de cada bien"*.

El anterior requerimiento, obedece a que en el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL DENOMINADOS CAMELLÓN DEL COMERCIO APORTICADOS VERNÁCULOS CALLE 16 N°. 8-87/97, PARQUEADERO DEL COMERCIO N°. 8-65/75 Y EL CLUB UNIÓN obrante del folio 112 a 134, no se encuentra el inventario de los bienes muebles. Ahora bien, si no hay lugar a dicho inventario por la ausencia de los mismos, deberá certificarlo a este Despacho.

Por último, comíñese al Alcalde Municipal de Girardot, como primera autoridad administrativa de este ente territorial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Secretario de Desarrollo Económico y Social del municipio para que asistan a las reuniones tendientes al estudio y aprobación del PEMP, para así, dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2016, como quiera que son quienes conforman la junta de patrimonio del municipio, según lo evidenciado a folio 154. Así mismo deberán dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, so pena de imponer las sanciones de ley.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, para que allegue el acta de reunión de la junta de patrimonio de fecha 3 de diciembre de 2018. Se concede el término de diez (10) días para que aporte la misma.

SEGUNDO: Requiérase al Municipio de Girardot para que allegue el *"inventario de los bienes muebles y equipamientos que integran y forman parte del conjunto de bienes de interés cultural, señalado en área afectada, la zona de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a su conservación, en coordinación con las*

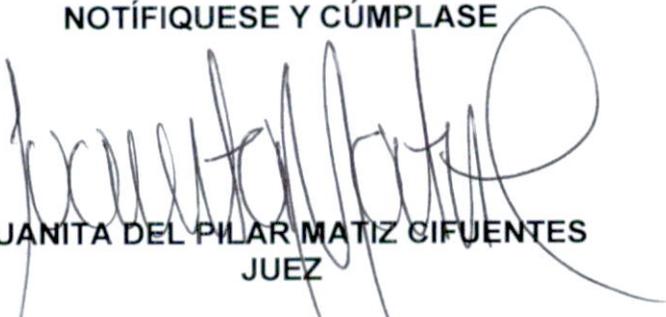
entidades territoriales correspondientes, en el mismo plazo debe elaborar e implementar los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección, con notificación de los mismos a los propietarios de cada bien". Si no hay lugar a dicho inventario por la ausencia de los mismos, deberá certificarlo a este Despacho. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: Conmínese al Alcalde Municipal de Girardot, como primera autoridad administrativa de este ente territorial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Secretario de Desarrollo Económico y Social para que asistan a las reuniones tendientes al estudio y aprobación del PEMP, so pena de imponer las sanciones de ley.

CUARTO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

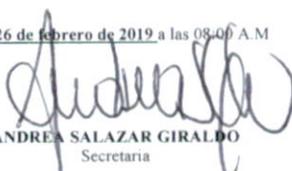
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy ~~26 de febrero de 2019~~ a las 08:06 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS**
Accionado: **MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA**
Radicación: **25000-23-15-000-2004-00629-00**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto proferido el 10 de agosto de 2018, este Despacho dispuso:

"(...)

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que en el término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído allegue ante Despacho informe que contenga:

- i) Copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017 y lo que va del año 2018.
- ii) El estado de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama.
- iii) Constancia de la siembra de 30 árboles de la especie OCOBOS (*Tabebuia impetiginosa*) y de 130 árboles en la bocatoma de la Mesa y Anapoima, con las siguientes especies vegetativas: Ocobos, Catejos y Gualanda,
- iv) El estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona de reforestación aledañas a la Planta de Tratamiento de Villas de Nuevo Siglo
- v) Si la PTAR de Villas del Nuevo Siglo a la fecha esta funcionando en óptimas condiciones.

Lo anterior, conforme a las órdenes señaladas en los incisos 2.1- y 2.2- del numeral 2 del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2006; so pena de ser acreedor, a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Requieranse al MUNICIPIO DE LA MESA y a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen: i) copia del acta de entrega de las especies vegetales en virtud del contrato N° 014 del 28 de marzo de 2017, iii) documento donde se evidencia si los mismos se sembraron en la zona que se menciona en el contrato, y la evolución o crecimiento de los mismos; iv) informar el estado actual de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama ante la CAR, v) un último informe con registro fotográfico en donde se evidencie que la PTAR de Villas del Nuevo Siglo está funcionando de manera eficiente, dicho informe debe ser a la fecha.

"(...)."

Con base en el requerimiento anterior, el 4 de septiembre de 2018, el Municipio de la Mesa-Cundinamarca allegó informe refiriéndose a cada punto requerido, en el cual, básicamente indicó que fue la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. quien signó el contrato 014 del 28 de marzo de 2017 y no el municipio, por lo que en aras de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, se permite remitir el oficio N°1006/2018 ERAT, suscrito por la ingeniera VIVIAN CORREA MENDIVELSO Gerente General de la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud efectuada por el ente territorial tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho.

Una vez analizado el oficio N°1006/2018 ERAT, el Despacho encuentra que:

- Frente al requerimiento consistente en allegar copia del acta de entrega de las especies vegetales en virtud del contrato N° 014 del 28 de marzo de 2017, se evidencia que se allegaron 4 actas de entrega, dos de fecha 4 de abril y dos del 25 de mayo de 2017. (fls. 756 a 760).

- En cuanto al requerimiento de allegar documento donde se evidencie si los mismo se sembraron en la zona que se menciona en el contrato, y la evolución o crecimiento de ellos, señala que se han realizado jornadas de reforestación en las bocatomas en los municipios de la Mesa y Anapoima, en el sector el Tambo del municipio de Tena, donde se encuentra la fuente de abastecimiento, indicando que la primera jornada fue el 5 de abril de 2017 en la cual se sembraron 130 especies de árboles nativos (Cajeto, Ocobo y Gualanday); la segunda reforestación fue el 26 de mayo de 2017, en el mismo lugar en donde se sembraron 130 especies nativas más; así mismo se sembraron especies florales para el ornato de las plantas de agua potable de los dos municipios y además se retiraron todos los frutales que se encontraban en la PTAR y se reemplazaron por especies que contrarrestaran los olores (caballero de la noche y jazmín), igualmente se plantaron algunas especies para terminar el cercamiento de las PTAR villas y carbonera con cercas vivas. (adjunta evidencia fotográfica fls.749 a 752).

- Respecto a informar el estado actual de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama ante la CAR, hace un recuento de las gestiones efectuadas por su parte en donde como resultado se obtuvo por parte de la CAR el auto DRTE N°. 1128/2018 Proceso 70204 del día 9 de agosto de 2018, en el que se informó que se dio inicio formal al proceso de vertimientos y ocupación del cauce de la PTAR Villas del Nuevo Siglo. (fls. 753 y 762).

- En lo que tiene que ver con el último informe con registro fotográfico en donde se evidencie que la PTAR de Villas del Nuevo Siglo está funcionando de manera eficiente, manifiesta que la mencionada PTAR es una planta que tiene una capacidad de 5 litros por segundo y tiene como función garantizar la tratabilidad de las aguas servidas de aproximadamente 260 viviendas del sector y luego de explicar el funcionamiento de la misma se permite certificar que *“actualmente toda la infraestructura está en perfecto estado y en correctas condiciones de operación”*. (fls. 753 a 755).

Así mismo, con base en lo requerido en el auto de fecha 10 de agosto de 2018, el 20 de septiembre del mismo año, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

allegó documento vía correo electrónico, el cual también fue allegado en físico el 27 de septiembre de 2018, por medio del cual aporta el informe técnico DRTE N°1071 del 28 de agosto de esa anualidad, del cual se sustrae los siguientes aspectos relevantes:

- Que al momento de la visita, la planta se encontraba operando
- Que la infraestructura cuenta con suficiente capacidad para el almacenamiento de las aguas residuales por un periodo de dos días, como para el manejo de contingencias con el fin de evitar afectaciones a los recursos naturales.
- Que en el último reporte de análisis de laboratorio, la planta no se encuentra cumpliendo con los parámetros de normas (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ y DQO.
- Que la PTAR no cuenta con permisos de vertimientos, sin embargo, el mismo se encuentra en trámite en el expediente N°70204 y que cuenta con auto de inicio N°1128 del 2 de agosto de 2018; además, el punto de descarga se encuentra autorizado dentro del PSMV del Municipio de la Mesa en el expediente N°37136.
- Que con respecto a la constancia de la siembra de 160 árboles de especies nativas en las bocatomas de la Mesa y Anapoima, estas se realizaron en dos jornadas, la primera el 5 de abril de 2017 y la segunda el 26 de mayo de 2017.
- Que con respecto al estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona aledaña a la PTAR Villas del Nuevo Siglo, se observaron sin el adecuado mantenimiento; que varios de los Ocobos presentan buenas condiciones, pero que no todos muestran el mismo desarrollo y que respecto a los elementos vegetales que expelen olor los mismos se encuentran en buenas condiciones físicas y fitosanitarias con una altura aproximada de 80 cm.

Finalmente, emite concepto técnico en el que conforme al resultado de las evidencias halladas en el transcurso de la visita de inspección ocular realizada el 23 de agosto de 2018, puntualiza lo siguiente:

- Se evidenció el correcto funcionamiento de la planta; sin embargo, una vez observados los análisis de laboratorio presentados, la PTAR no cumple con los parámetros de norma (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ Y DQO.
- Que se verificó el estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona aledaña, las cuales se observaron sin mantenimiento, se desconoce el número total de elementos plantados. Que varios de los elementos Ocobos presentan buenas condiciones fitosanitarias y físicas, con alturas variables y que los elementos vegetales que expiden olor presentan buenas condiciones físicas y fitosanitarias con altura aproximada de 80 cm.
- Que frente al estado de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra en trámite en el expediente N°.70204, con auto de inicio N°1128 del 2 de agosto de 2018, el cual se encuentra en notificación y la visita técnica se encuentra programada para el 28 de septiembre de 2018; sin embargo, el punto de

descarga se encuentra autorizado dentro del PSMV del Municipio de la Mesa en el expediente N°37136.

- Que en cuanto a la siembra de ciento sesenta árboles de especies nativas en las bocatomas de la Mesa y Anapoima, se realizaron dos jornadas, la primera el 5 de abril y la segunda el 26 de mayo de 2017 y que en general presentan buenas condiciones físicas y fitosanitarias, pero que no se pudo comprobar la existencia de todos los elementos forestales debido a la presencia de ganado en la zona.

CONSIDERACIONES:

Es claro acorde a los informes allegados por el Municipio de la Mesa y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que aunque se han adelantado gestiones frente al cumplimiento de los últimos requerimientos efectuados, también se observa que no se ha allegado copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019. Por lo que se **REQUIERE por ultima vez** al Municipio de la Mesa y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, alleguen los mismos, o informen las razones por las cuales no se han llevado a cabo.

Así mismo, se **REQUIERE** al Municipio de la Mesa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído de acuerdo al informe técnico rendido por la CAR de fecha 28 de agosto de 2018, en donde indicó que el 28 de septiembre de 2018, se llevaría a cabo la visita técnica, remita documento donde se acredite el estado actual de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama. Así mismo, se conmina a los ya mencionados para que, sin necesidad de requerimiento por parte de esta funcionaria, alleguen informes bimensuales en aras de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Se **REQUIERE** al Municipio de la Mesa y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído de acuerdo al informe técnico rendido por la CAR de fecha 28 de agosto de 2018, en donde indicó que *“una vez observados los análisis de laboratorio presentados, la PTAR no cumple con los parámetros de norma (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ Y DQO”*, informen las labores realizadas en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 de dicha resolución.

Se **REQUIERE** al Municipio de la Mesa y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído teniendo en cuenta el informe técnico rendido por la CAR, de fecha 28 de agosto de 2018, en donde indicó *“que se verifico el estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona aledaña, las cuales se observaron sin mantenimiento”* acrediten el sostenimiento que se les está brindando a estas especies para conservarlas.

Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

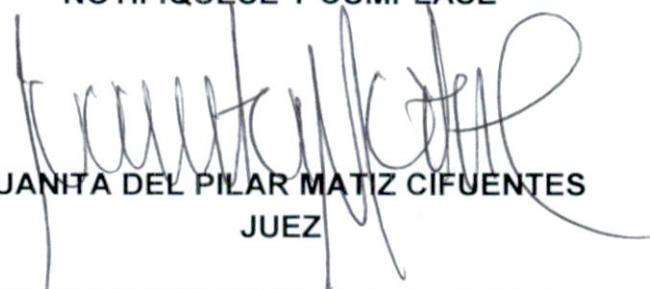
Medio de Control: **POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **VIRGILIO BARCO CALVO**
Accionado: **MUNICIPIO DE RICAURTE**
Radicación: **25307-3333-001-2009-00237**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2018, este Despacho dispuso requerir a las partes para que una vez realizado el comité de verificación de fallo que fuere programado para el 20 de diciembre de 2018, se aportara al Despacho el acta con las conclusiones del mismo y la documentación de su fundamento. La mencionada orden fue proferida en razón a que en el comité de fecha 22 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la ANLA y a CORMAGDALENA con el fin de que se facilitaran los estudios hidráulicos de la zona objeto de la acción popular, para así poder establecer qué tipo de obras de mitigación se deben adelantar en la zona rivereña de la ISLA DEL SOL.

Pese a lo anterior, no se observa ninguna documental aportada por las partes del proceso, por lo que se les **REQUIERE** nuevamente para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen lo antes mencionado. POR SECRETARÍA OFÍCIESE.

Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

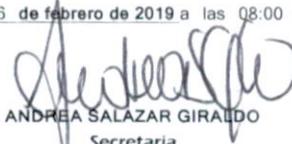

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **OSCAR DAVID LÓPEZ**
Accionado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333001-2014-00208-00**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, este Despacho dispuso:

“(…)

PRIMERO: *Por Secretaría, ofíciase al Ministerio de Cultura, el Instituto Departamental de Cultura y turismo, el Consorcio G-3 y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, recordándoles, que la expedición del Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural “Plaza de Mercado Leopoldo Rother”, se encuentra enmarcado en el cumplimiento del fallo de Protección de los derechos colectivos proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que repercute directamente en la protección otorgada por este Despacho al Parque de la Constitución y/o parque Santander, la Iglesia San Miguel y su casa cural, por lo que, deberán trabajar de manera mancomunada y conjunta, para que el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, sea aprobado, sin que para ello sea de recibo, que continúen presentando el estudio y realizando solicitud de correcciones de forma aislada, de manera repetitiva.*

Para verificar lo anterior, deberán presentar informes, con una periodicidad que no supere los dos meses, en los que precisen las actividades surtidas para la aprobación efectiva el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot.

La dirección de correspondencia del Consorcio G-3, deberá ser solicitada al Instituto Departamental de Cultura y Turismo.

SEGUNDO: *Por secretaría, ofíciase al Municipio de Girardot, para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación, alleguen a este Despacho, acta de entrega y/o acta de inspección en la que se verifique la desocupación y entrega del Parque de la Constitución y/o parque Santander, o cualquier otro documento que acredite que la posesión del mencionado bien se encuentra en cabeza del Municipio de Girardot, so pena de abrir incidente de desacato. (...)*

Respecto al requerimiento anterior, el 23 de octubre de 2018 la Dra. LUZ ELENA MEDINA RAMOS en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Girardot, allegó copia del acta de diligencia de entrega del bien inmueble denominado parque de la Constitución y/o parque Santander, suscrita el primero de agosto de 2018, entre el Alcalde del Municipio de Girardot Dr. Cesar Fabián Villalba, la secretaria Ad Hoc Dra. Luz Elena Medina Ramos y la Apoderada de la contratista LAMIZUL S.A.S. Dra. Sandra Milena Troncoso Lozano la cual obra a folio 787 del expediente, por lo que solicita no dar trámite al incidente por desacato.

Por lo anterior, teniendo presente que una de las ordenes proferidas por este Despacho en el fallo de primera instancia consistía en "**2.4- Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque de la Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10;** habrá de decretarse el cumplimiento parcial de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2015 respecto al numeral 2.4, como quiera que el Municipio de Girardot ya acreditó su cumplimiento (fls.786 a 797).

De otro lado, en virtud a la orden emitida en el numeral primero del proveído de fecha 16 de octubre de 2018, el Instituto Departamental de Cultura y Turismo (IDECUT), allegó escrito que obra a folio 804 del expediente, en el que informa que se adelantaron reuniones entre el consultor y los profesionales de la Dirección de Patrimonio del Ministerio con el fin de atender las observaciones hechas por el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio, y que en la misma se concertó que a finales del mes de noviembre se realizaría la exposición del documento PEMP ante el prenombrado comité; por lo que habrá de requerirse a dicho Instituto, para que informe el estado en el que se encuentra el Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural "Plaza de Mercado Leopoldo Rother" como quiera que han pasado más de dos meses sin tener conocimiento de lo sucedido.

Así mismo, se requerirá al Ministerio de Cultura, al Instituto Departamental de Cultura y Turismo, el Consorcio G-3 y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural con el fin de que rindan informes, con una periodicidad que no supere los dos meses, en los que precisen las actividades surtidas respecto al PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot.

Finalmente, requerir al Instituto Departamental de Cultura y Turismo con el fin de que suministre la dirección de correspondencia del Consorcio G-3.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIEMRO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la sentencia proferida por este Despacho dentro de la presente actuación el 15 de mayo de 2015 respecto al numeral 2.4.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Departamental de Cultura y Turismo (IDECUT), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho sobre el estado en el que se encuentra la exposición del documento Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural "Plaza de Mercado Leopoldo Rother"; además, para que suministre la dirección de correspondencia del Consorcio G-3. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: REQUERIR al Ministerio de Cultura, el Instituto Departamental de Cultura y turismo, el Consorcio G-3 y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural con el fin de que rindan informes, con una periodicidad que no supere los dos meses, en los que precisen las actividades surtidas respecto al PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot. Por secretaría ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **OSCAR DAVID LÓPEZ**
Accionado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333001-2014-00208-00**
TEMA: NO ABRE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, este Despacho dispuso:

“(…)

PRIMERO: ORDENAR, al Municipio de Girardot, por intermedio del señor Alcalde, informar por el medio más expedito al contratista Lamizul S.A.S., la decisión de no prorrogar más el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado entre las carreras 9 y 10 y calles 11 y 12, destinado para el parqueadero de vehículos que tengan relación con las actividades que se ejecutan en la plaza de mercado de Girardot, e informe inmediatamente al Despacho sobre tal acción.

(…)”

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2018 (fl.1 al 5), el señor José Nevio López Botero en calidad de coadyuvante dentro del presente proceso, promovió incidente de desacato en contra del Municipio de Girardot indicando que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y que además, ha dilatado los términos señalados en el fallo de primera y segunda instancia.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018¹, se requirió a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara al despacho la fecha exacta de culminación de la prórroga del contrato de arrendamiento de bien de uso público N°14 del 18 de noviembre de 2011.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, en proveído del 8 de junio de 2018 se requirió por última vez en tal sentido.

¹ Fl. 14 y 15 cuaderno Incidente Desacato

Con auto del 29 de agosto de 2018, se requirió nuevamente al Municipio de Girardot para que allegara informe en donde se acreditara la entrega efectiva por parte del contratista LAMIZUL S.A.S., del inmueble ubicado entre las carreras 9 y 10 y calles 11 y 12, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, ordinal 2.4, de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015.

4. CONTESTACIÓN

4.1 MUNICIPIO DE GIRARDOT (fls. 180 a 196).

El 23 de octubre de 2018, La Dra. LUZ ELENA MEDINA RAMOS en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Girardot, allegó copia del acta de diligencia de entrega del bien inmueble denominado parque de la Constitución y/o parque Santander, suscrita el primero de agosto de 2018, entre el Alcalde del Municipio de Girardot Dr. Cesar Fabián Villalba, la secretaria Ad Hoc Dra. Luz Elena Medina Ramos y la Apoderada de la contratista LAMIZUL S.A.S. Dra. Sandra Milena Troncoso Lozano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

La ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

Así, el fallo que conceda la acción popular, tendrá como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos; de no dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden judicial, se procederá con lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo XII de la ley referida, en el que consagró:

"(...) ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo (...).

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que este no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer

efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos²; es decir, que el desacato es una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares y que la misma es susceptible del grado jurisdiccional de consulta, por el superior jerárquico de quien impuso la sanción.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el problema consiste en determinar si ha existido incumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 17 de marzo de 2017 y al ordinal 2.4 del numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, ante la negativa de la entrega efectiva por parte del contratista LAMIZUL S.A.S., del bien inmueble denominado parque de la Constitución y/o parque Santander.

Así las cosas, tenemos acreditado dentro del expediente que el primero de agosto de 2018 (fl. 27 Cuaderno incidente), se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble denominado parque de la Constitución y/o parque Santander, en la que se suscribió el acta respectiva firmada por el Alcalde del Municipio de Girardot Dr. Cesar Fabián Villalba, la secretaria Ad Hoc Dra. Luz Elena Medina Ramos y la Apoderada de la contratista LAMIZUL S.A.S. Dra. Sandra Milena Troncoso Lozano.

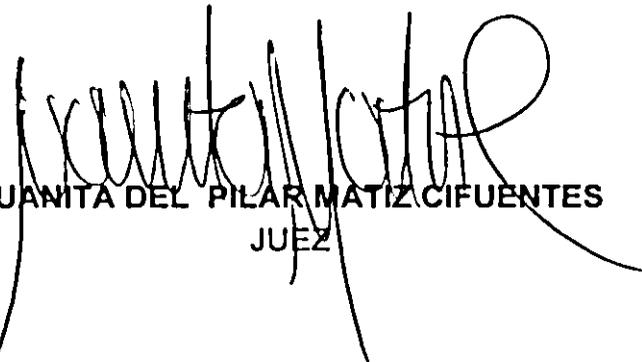
En orden a lo anterior y como quiera que se probó por parte de la accionada que se dio cumplimiento a lo ordenado en en auto de fecha 17 de marzo de 2017 y el ordinal 2.4 del numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, ess claro que no se presentó desacato y por lo tanto no hay lugar a dar apertura al mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor José Nevio López Botero, en relación con el incumplimiento al auto de fecha 17 de marzo de 2017 y el ordinal 2.4 del numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

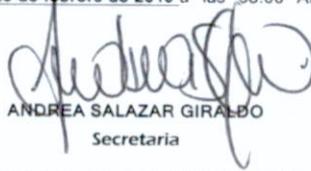
² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejera ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO -15 de diciembre de 2011-Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **EDILBERTO HERRERA ENCISO**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros**
Radicación: **25307-33-33-001-2015-00685-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día 19 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., como quiera que a la titular de este despacho se le programó cita médica para tal fecha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 18 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**
Demandante: **EQUINOS LA MONTAÑA Y CIA. S. EN C.**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00245-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día 19 de marzo de 2019, a las 9:45 a.m., como quiera que a la titular de este despacho se le programó cita médica para tal fecha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 18 de marzo de 2019 a las 9:45 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

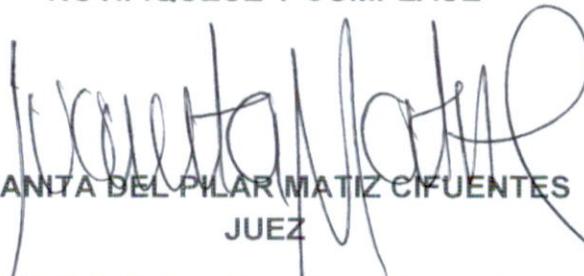
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO**
Demandante: **PLUTARCO CIFUENTES SABOGAL**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00143-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA que estaba fijada para el día 18 de febrero de 2019, a las 11:30 a.m., y la cual no fue posible de realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 5 de marzo de 2019 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:07 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

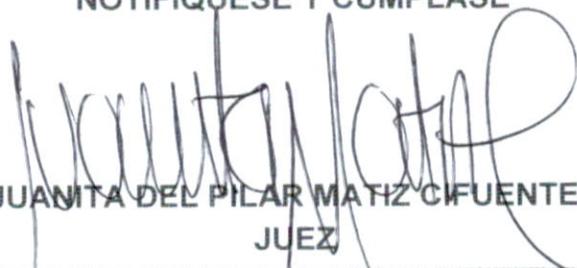
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANDRÉS TAMAYO CASTELBLANCO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00025-00**
Asunto: **REQUERIR**

Mediante auto del 31 de enero de 2019, se le ordenó a la parte actora que se sirviera anexar a la demanda, copia del escrito con fecha de recibido del 30 de marzo de 2015; es decir, la petición que generó el acto administrativo demandado.

El 14 de febrero del 2019, se allega oficio por parte del apoderado del accionante, aportando la petición del 27 de marzo de 2015 elevada ante el Comando General del Ejército Nacional, no obstante, la misma no concuerda con el acto administrativo demandado, esto es según las pretensiones de la demanda, la petición con fecha del 30 de marzo de 2015; tampoco se observa que la misma tenga el sello de radicación y/o presentación ante la entidad demandada que le permita inferir a este despacho, la causación de un silencio administrativo y en su defecto, declarar la nulidad de un acto ficto o presunto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del señor TAMAYO CASTELBLANCO para que allegue la petición del 30 de marzo de 2015, con su respectivo sello de radicación y/o presentación ante la entidad demandada, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO GARCÍA DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00060-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ARMANDO GARCÍA DÍAZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4 al 9); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.14-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.416.407 (fl.10); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.11).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.10 y 16).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, y además la existencia y nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2018, en cuanto decidió negar la inclusión de todos los factores salariales, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra actos administrativos que dependen de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) y d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirijan contra actos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ARMANDO GARCÍA DÍAZ, a quien se reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.12-13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ARMANDO GARCÍA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



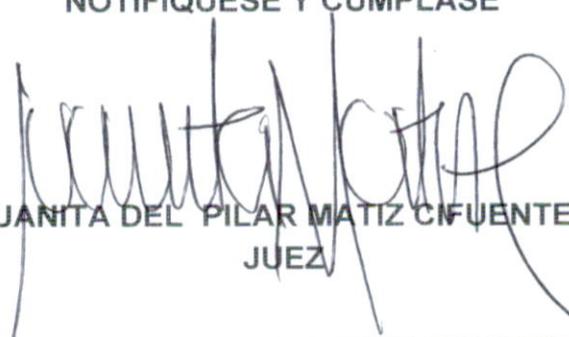
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENJAMÍN BARRERA BECERRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00278-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BENJAMÍN PERDOMO SUAZA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00055-00**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019, a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERNARDO EUSEBIO ORTEGA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ –
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-33-33-001-2014-00368-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la continuación de audiencia inicial que estaba fijada para el día 20 de febrero de 2019 a las 3:30 p.m., y la cual no fue posible de realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2019-00061-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la jurisdicción ordinaria – civil – laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibidem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR OBALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA – NELSON ALEXI FADIÑO ENCINOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00052-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestaron el servicio los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA y NELSON ALEXI FADIÑO ENCINOZA, **requiérase** al apoderado de los demandantes y la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la mencionada certificación especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00054-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 al 9); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.15-19); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.308.327 (fls.10); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 17).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra el acto administrativo que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO, a quien se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.13-14), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

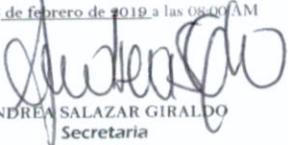


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00022-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-36, 40-41); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$35.375.741 (fl.5 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales respecto a la prima de actividad y el subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por cuanto se dirige contra actos administrativos que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO, a quien se le negó el reajuste de los salarios y prestaciones sociales respecto a la prima de actividad y el subsidio familiar.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de accionada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

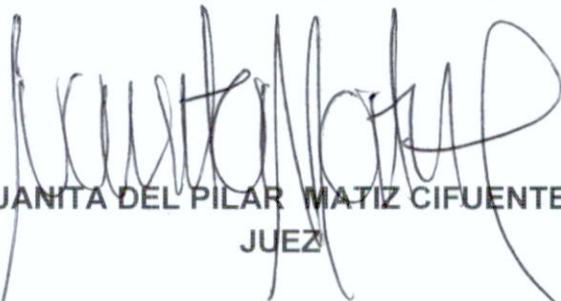
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LAURA DEL PILAR SARMIENTO HERREÑO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00250-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA que estaba fijada para el día 18 de febrero de 2019, a las 11:15 a.m., y la cual no fue posible de realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 5 de marzo de 2019, a las 11:20 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

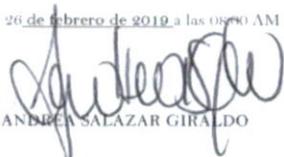

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2018-00299-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.13); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.13-14); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.14-16); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.16-26); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.1-12, 35-36, 39-44); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.550.769 (fl.26); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.27).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.26 y 36).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 1 de diciembre de 2016, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor CORAL ARGOTUY.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 210-2018 (fl.11-12), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.329.633 y Tarjeta Profesional No. 56.834 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S. de la J., para que actúe como sustituta

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

del Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.39)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA DEL SOCORRO SUÁREZ DE GUEVARA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00038-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la continuación de la audiencia inicial que estaba fijada para el día 20 de febrero de 2019, a las 2:15 p.m., y la cual no fue posible de realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00057-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4 al 9); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.14-23); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$12.870.531 (fls.9-11); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.11).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.11 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, y además la existencia y nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 12 de junio de 2018, en cuanto decidió negar la inclusión de todos los factores salariales, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra actos administrativos que dependen de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) y d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirijan contra actos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO, a quien se reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.12-13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MELBA RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00058-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MELBA RINCÓN SÁNCHEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4 al 9); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.14-23); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.034.230 (fls.9-11); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.11).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.11 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, y además la existencia y nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 12 de junio de 2018 en cuanto decidió negar la inclusión de todos los factores salariales, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra actos administrativos que dependen de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) y d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirijan contra actos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MELBA RINCÓN SÁNCHEZ, a quien se reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.12-13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MELBA RINCÓN SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 20 de febrero de 2019 a las 08:40 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: PEDRO ANTONIO GÓMEZ LADINO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00045-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), negando el reconocimiento de lo pretendido por concepto de navidad y la condena en costas.

En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROLDAN ROMERO ZÁRATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00056-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ROLDAN ROMERO ZÁRATE quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-20); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.26-44); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$18.919.000 (fl.20-21); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.22-23).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.20 y 40).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de del subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 23 de octubre de 2018, (fl. 33), por lo que a partir del 24 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de diciembre de 2018 (fl. 26), la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 14 de enero de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 24 de marzo hogaño y como la demanda fue presentada el 15 de febrero, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ROLDÁN ROMERO ZÁRATE a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento y pago del subsidio familiar en actividad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.24-25), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ROLDÁN ROMERO ZÁRATE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

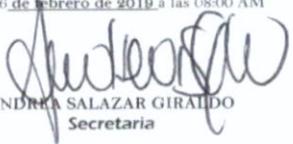
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00059-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 al 9); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.15-20); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.797.522 (fls.12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, (fls.13-14), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

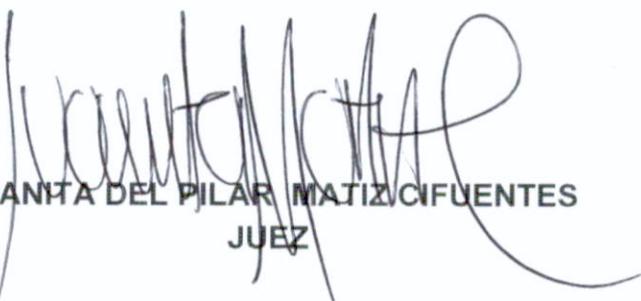
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

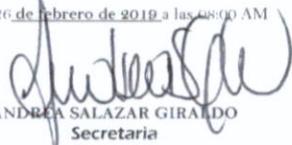


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

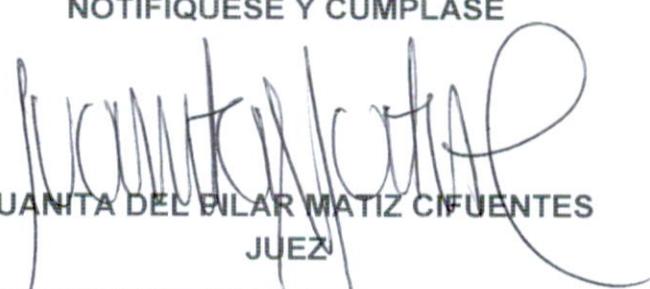
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBA CONTRERAS MONTOYA – JUAN VIRGUEZ PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00410-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA que estaba fijada para el día 18 de febrero de 2019 a las 11:20 a.m., y la cual no fue posible realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 5 de marzo de 2019, a las 11:10 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

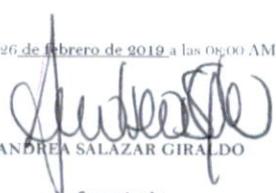

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



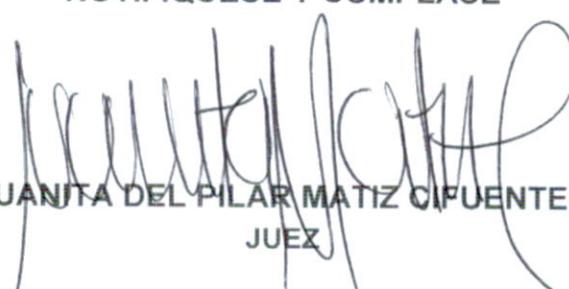
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ZOILA ROSA MAHECHA DE MERCHÁN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00053-00**
Asunto: **PREVIO A ADMITIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **REQUIÉRASE** al HOSPITAL SANATARIO AGUA DE DIOS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar certificación en la que conste la naturaleza de la vinculación laboral de la señora ZOILA ROSA MAHECHA DE MERCHAN identificada con C.C. 20.604.405 de Girardot, es decir si su vinculación laboral fue como EMPLEADA PÚBLICA O TRABAJADORA OFICIAL. Lo anterior con el fin de determinar la competencia dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

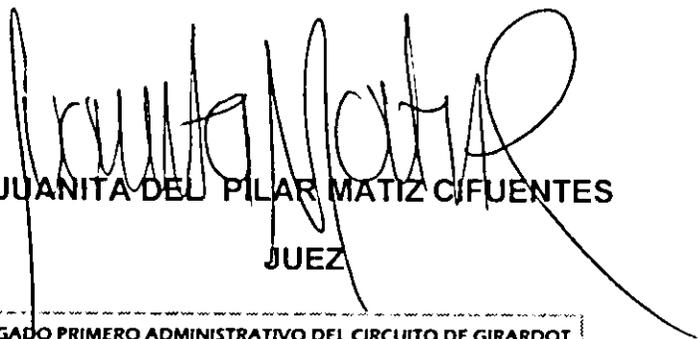
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANY YADIRA VELASCO GARCÍA – CLARA ELSA OSORIO – BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00062-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

- Aporte los poderes de las demandantes en los términos del artículo 74¹ del CGP, como quiera que no guardan concordancia con las pretensiones de la acción.
- De otro lado se ordena que se corrija la demanda y se tengan como litisconsortes necesarios a todos y cada uno de los afectados con las resoluciones demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

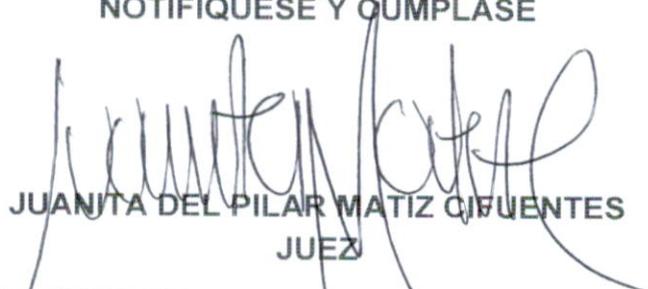
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO**
Demandante: **DIANA MARCELA COBOS ROJAS Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ -
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA –
E.P.S. CONVIDA Y OTROS**
Radicación: **25307-33-33-001-2014-00052-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 19 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m., como quiera que a la titular de este despacho se le programó cita médica para tal fecha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 18 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

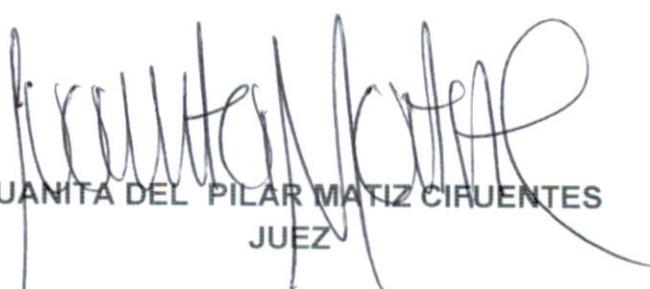
Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO ALFONSO VALBUENA LEÓN
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2013-00371-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta providencia, por secretaria liquidense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO**
Demandante: **JOSE HERALDO ANZOLA FLORIDO Y MIREYA GÓMEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25307-33-33-001-2014-00395-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA que estaba fijada para el día 18 de febrero de 2019, a las 11:00 a.m., y la cual no fue posible de realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 5 de marzo de 2019 a las 11:45 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

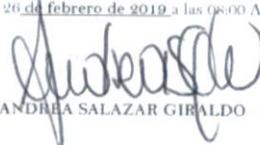

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

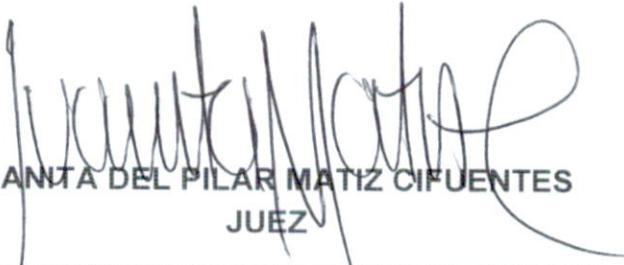
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUIS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00170-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de reprogramar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 19 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m., como quiera que a la titular de este despacho se le programó cita médica para tal fecha

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 18 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

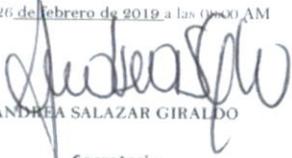

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: MARIA ENITH TRUJILLO SILVA – JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO – NELSON BENJAMIN ÁLVAREZ TRUJILLO – DENIYRETH ASCENDIO TRUJILLO
Demandados: HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ E.S.E. – MUNICIPIO DE SILVANIA – E.P.S. SALUD VIDA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00026-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **MARIA ENITH TRUJILLO SILVA – JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO – NELSON BENJAMIN ÁLVAREZ TRUJILLO – DENIYRETH ASCENDIO TRUJILLO**, quienes actúan a través de apoderado, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ E.S.E. – el MUNICIPIO DE SILVANIA** y la **E.P.S. SALUD VIDA**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 108); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 108-110); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 110-111); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 13-101); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se tendrá en cuenta los perjuicios materiales por el valor de \$18.227.508 (fl.115); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.115-116).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 115 y 50).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 18-350 (fl.101), siendo convocantes los accionante y convocados los entes demandados, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la falla en el servicio al no suministrarle el medicamento *insulina glargina* a la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad la referida fecha, es decir el 16 de enero de 2017 (fl. 48), por lo que a partir del 17 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 28 de septiembre de 2018, la audiencia se celebró el día 3 de diciembre de 2018 (folios 99-101) y la constancia se expidió el 7 de la misma anualidad, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 26 de marzo de 2019 y como la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2019, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores MARIA ENITH TRUJILLO SILVA – JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO – NELSON BENJAMIN ÁLVAREZ TRUJILLO – DENIYIRETH ASCENDIO TRUJILLO, quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por los quebrantos de salud derivados en la falla del servicio prestado a la primera de las nombradas.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR (fls. 11-12 vltos), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde al HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ E.S.E. – MUNICIPIO DE SILVANIA y la E.P.S. SALUD VIDA, quienes deben comparecer en calidad de accionadas.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **MARIA ENITH TRUJILLO SILVA, JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO, NELSON BENJAMIN ÁLVAREZ TRUJILLO, DENIYIRETH ASCENDIO TRUJILLO** quienes actúan a través de apoderado contra **EL HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ E.S.E., el MUNICIPIO DE SILVANIA y la E.P.S. SALUD VIDA**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces,
- b) Al gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ E.S.E., o quien haga sus veces,
- c) Al gerente de E.P.S. SALUD VIDA, o quien haga sus veces.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.720.132 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor CARLOS FERNANDO TORRES NUMPAQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.591.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 233894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del Doctor RONALD JAVIER GUTIERREZ CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 10:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO**
Demandante: **MARIA ISABEL MOYANO PATIÑO y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00005-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA que estaba fijada para el día 21 de febrero de 2019, a las 11:15 a.m., y la cual no fue posible de realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Tema: ORDENA REQUERIR

Mediante auto del 17 de enero de 2019, este despacho ordenó: *i)* notificar a la señora MERCEDES MONCADA FLÓREZ quien actúa en representación del menor YOINER STEVEN LLANOS MONCADA y al apoderado de los accionantes, de la citación para el día 28 de enero de 2019 a las 4:45 p.m. en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; *ii)* Oficiar al Hospital La Misericordia de Bogotá (HOMI), para que realice el dictamen pericial decretado a instancia de Médicos Asociados S.A. en los términos referidos en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA No. 7.2.1.2; y *iii)* Oficiar a la Universidad del Rosario, para que conforme a lo plasmado en la historia clínica del menor LLANOS MONCADA, absuelva las preguntas señaladas en el No. 7.2.3.2 de la audiencia inicial (fl. 407).

De conformidad a lo anterior, el 13 de febrero de la anualidad el Hospital La Misericordia de Bogotá (HOMI), allega escrito en donde manifiesta que la información suministrada se encuentra incompleta, no es legible, que el cuestionario no fue remitido y por ende no se puede realizar y emitir concepto idóneo.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá adjunta oficio con copia del dictamen N° 1.007.761.265 de fecha 07/02/2019 suscrito por los miembros de la sala 2 de decisión de la referida corporación, invitando que en caso de solicitud de ampliación o aclaración del dictamen pericial realizado, por favor se dirijan al representante jurídico de la sala 2, según decreto 1072 del 2015.

Finalmente y una vez revisado el expediente, no se avizora respuesta de la solicitud de dictamen pericial elevada a la Universidad del Rosario.

En este orden de ideas, se **ORDENA** por secretaria *i)* REQUERIR mediante oficio a la Nueva Clínica de San Sebastián y/o Médicos Asociados S.A., para que remitan al Hospital La Misericordia de Bogotá (HOMI), la historia clínica del menor LLANOS

MONCADA para la realización del dictamen pericial; **ii) PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá que obra a folios 1 y 3 del cuaderno de pruebas del demandante, y **iii)** Oficiar nuevamente a la Universidad del Rosario, para que conforme a lo plasmado en la historia clínica del menor LLANOS MONCADA absuelva las preguntas señaladas en el No. 7.2.3.2 de la audiencia inicial (fl. 407).

El trámite de las anteriores periciales se encuentra a cargo de las entidades accionadas, razón por la cual se les concede el término de diez (10) días para que realicen las gestiones pertinentes para el inicio de su consecución, so pena de tenerse por desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



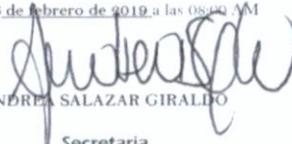
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:40 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

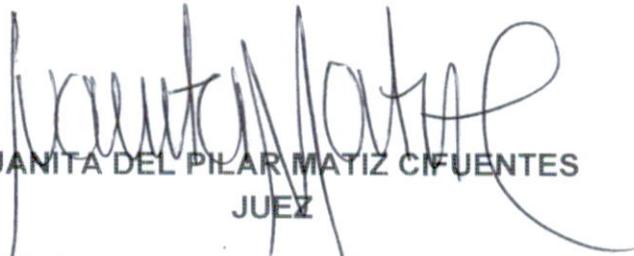
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA-ACTIO IN REM VERSO**
Demandante: **PABLO EMILIO CUBILLOS MAYORGA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00171-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la continuación de LA audiencia inicial que estaba fijada para el día 20 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m., y la cual no fue posible realizar en la fecha indicada como quiera que no hubo ingreso al público en la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, razón por la cual se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

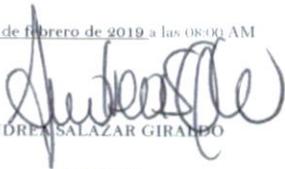

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JONH JAIRO GRANADA GARZÓN
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
–INPEC- ÁREA DE SANIDAD
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE
GIRARDOT.
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC.
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
2017 (FIDUPREVISORASA Y FIDUAGRARIA SA).
Radicación: 25307-3333-001-2017-00342
Tema: **DECLARA IMPRÓSPERO INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JONH JAIRO GRANADA GARZÓN, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- ÁREA DE SANIDAD, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y derecho a la mejor calidad de vida.

El once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho profirió sentencia tutelando únicamente el derecho fundamental a la salud del interno JONH JAIRO GRANADA GARZÓN, identificado con C.C. N° 93.368.877 y T.D. 8282, en la medida en que no había obtenido un diagnóstico efectivo frente a la dolencia lumbar que lo estaba afectando; en consecuencia, se dispuso:

“(...)

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-ÁREA DE SANIDAD, en conjunto con el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT, que tomen las medidas correspondientes para que a través de la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria del centro

penitenciario, o de la dependencia que haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se le realice al accionante una nueva valoración médica mediante la cual se determine cuáles son los exámenes médicos y/o clínicos que se le deben de practicar a fin de obtener un diagnóstico concreto del "cuadro clínico repetitivo de dolor en el área lumbar con limitación funcional" (fl 38), que presenta, y con ello definir el tratamiento adecuado a fin de establecer su salud.

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2018 (fl.24), el interno JONH JAIRO GRANADA GARZÓN, promovió incidente de desacato en contra de la entidad accionada, indicando que la misma ha omitido dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela, toda vez que, a la fecha no lo han remitido al especialista para la nueva valoración, con el fin de obtener un tratamiento adecuado respecto del cuadro clínico repetitivo que le aqueja en el área lumbar.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018¹, previo a la admisión del incidente, se requirió a las accionadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, al no acreditarse el cumplimiento, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018 se dio apertura al incidente de desacato en contra del Doctor FABIAN GONZALO MARÍN CORTES, en calidad de Director General (E) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y de la FIDUPREVISORA S.A., al Mayor ® GERMAN TRUJILLO SANCHEZ, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT y al Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, como Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC².

El 15 de marzo de 2018, analizados los documentos allegados por las accionadas, se les requirió nuevamente, con el fin de que acreditaran dentro del término de 3 días la realización efectiva de la radiografía de columna lumbosacra, así como la valoración con el médico especialista en ortopedia y traumatología del accionante; además, se ordenó oficiar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, para que informara si se le practicó el examen denominado RX de columna lumbosacra, así como la respectiva valoración con el médico especialista en ortopedia y traumatología.

¹ Fl. 26 y 27 vto. cuaderno Incidente Desacato

² Fl. 43 a 45 vto. cuaderno Incidente Desacato

Así mismo, como quiera que la orden de la sentencia consistía en realizarle al accionante una nueva valoración con el fin de determinar cuáles eran los exámenes médicos y/o clínicos que se le debían practicar en aras de obtener un diagnóstico concreto del cuadro clínico repetitivo de dolor en el área lumbar con limitación funcional; se procedió a efectuar requerimientos que iban surgiendo de acuerdo a los avances que las accionadas acreditaran dentro del expediente.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl.211 a 213), se procedió a declarar el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en proveído del 6 de noviembre de 2018 y se requirió al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot Mayor ® GERMAN TRUJILLO SANCHEZ, con el fin de que acreditara la materialización de las autorizaciones medicas dadas al accionante JONH JAIRO GRANADA GARZÓN consistentes en:

- RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE
- RADIOGRAFIA DINÁMICA DE COLUMNA VERTEBRAL
- RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA
- ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA
- CITA CON ENDOCRINO

4. CONTESTACIÓN

4.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT (fls. 218 a 251).

La entidad accionada en escrito recibido en este Despacho el 14 de febrero de 2019 informa que el interno asistió a las citas programadas y que se ha dado cumplimiento a la sentencia señalando que debido a la patología del accionante, se seguiría dando continuidad al tratamiento que requiere; por lo que solicita se declare improcedente el desacato y consecuentemente se ordene el cumplimiento al fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere

posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela³, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el problema consiste en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2017, ante la no realización de una nueva valoración médica del accionante, mediante la cual se determinara cuáles serían los exámenes médicos y/o clínicos que se le deberían practicar a fin de obtener un diagnóstico concreto del “cuadro clínico repetitivo del

³ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

dolor en el área lumbar con limitación funcional” que presenta, y con ello definir el tratamiento adecuado a fin de restablecer su salud.

La entidad accionada al momento de contestar el presente incidente demostró:

- En relación con la RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, RADIOGRAFIA DINÁMICA DE COLUMNA VERTEBRAL, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, las mismas fueron tomadas el 4 de diciembre de 2018 y adjunta CD con los resultados. (fl.218 y 251).
- Frente a la consulta de control con neurología, adjunta historia clínica de la consulta con el Dr. LAVERDE FRADE LEONARDO, neurocirujano del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá de fecha 24 de enero de 2019. (fls. 218, 222 y 223).
- En cuanto a la atención visita domiciliaria por fisioterapia, informa que se adelanta terapia actualmente y remite las ordenes médicas junto con el registro de terapias y evolución de las mismas desde el 21 de diciembre de 2017 a 24 de octubre de 2018. (fls. 218 y 224 a 245).
- En lo que tiene que ver a la consulta por primera vez con optometría, procede a remitir la valoración efectuada por el Dr. Carlos E Velandia m, Optómetra de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL SAS de fecha 24 de octubre de 2018. (fls.218, 246 y 247).
- Respecto a la cita con endocrino señala que el 30 de enero de 2019 fue agendada para el día 26 de marzo de 2019 a las 07:30 am en el Hospital Universitario de la Samaritana. Adjunta autorización y asignación de cita. (fls. 218 y 248 a 250).

Así las cosas, tenemos acreditado dentro del expediente que al accionante JONH JAIRO GRANADA GARZÓN, se le practicaron una serie de exámenes necesarios con el fin de determinar su patología y definir el tratamiento adecuado; así mismo, obra escrito de fecha 14 de febrero de 2019, en el que el Mayor ® GERMAN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ en calidad de Director del EPMSC GIRARDOT, manifiesta que debido a la patología del accionante se seguirá dando continuidad al tratamiento que requiera (fls. 218).

En orden a lo anterior y como quiera que se probó por parte de las accionadas que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no hay lugar a imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor JONH JAIRO GRANADA GARZÓN, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, al Doctor FABIAN GONZALO MARÍN CORTES, en calidad de Director General (E) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y de la FIDUPREVISORA S.A., al Mayor ® GERMÁN TRUJILLO SÁNCHEZ, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT y al Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN, como Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

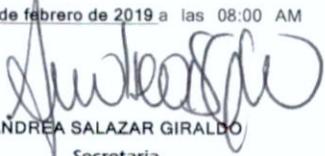

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria